



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL**  
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**  
**[jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

---

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, treinta y uno de mayo (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**REF: Rad. 47-692-40-89-001-2023-00044-00 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por TAIRIS GUZMAN MORALES a través de apoderado judicial contra DAIRO JOSE CARRASCAL MORALES.**

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el Despacho a manifestarse de cara a la solicitud de suspensión del proceso, presentada por la parte demandante.

**ANTECEDENTES**

El apoderado de la parte demandante a través de memorial recibido vía correo electrónico, presentó solicitud de suspensión de proceso y de la medida cautelar, de común acuerdo con el demandado desde el 31 de mayo de 2023 hasta el dos de agosto de la misma anualidad, teniendo en cuenta que, las parte llegaron a un acuerdo, consistente en la realización de abonos hasta pagar la obligación. Así mismo solicitó el levantamiento de las medidas cautelares. Razón por la que el Despacho deberá dictar providencia sobre la suspensión.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 161 del Código General del Proceso establece:

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

**2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.**

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.*

En ese orden, comoquiera que en el caso sub judice la petición de suspensión del proceso está amparada en la causal 2 de las contempladas en la norma trascrita, fue solicitada de común acuerdo y por tiempo determinado, se decretará la misma desde el 31 de mayo de 2023 hasta el dos de agosto de la misma anualidad.

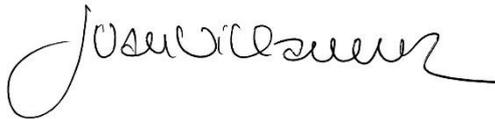
Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Sebastián de Buenavista, Magdalena

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordénese suspensión de proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA seguido por TAIRIS GUZMAN MORALES a través de apoderado judicial contra DAIRO JOSE CARRASCAL MORALES, solicitado por las partes desde el 31 de mayo de 2023 hasta el dos de agosto de la misma anualidad.

**SEGUNDO:** Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JUAN ALFONSO VILLANUEVA CABAS**  
Juez